

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MALTERIAS  
UNIDAS S.A.**

Santiago, 11 JUL 2016

RES. EX. N°1/ ROL D-038-2016

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, D.S. N° 46/2002); la Resolución Exenta N° 1.497, de 12 de octubre de 2010, de la Dirección General de Aguas que Establece el Contenido Natural del Acuífero para la Descarga de Residuos Líquidos realizado por Malterías Unidas S.A; la Resolución Exenta N° 3.944 de 17 de Diciembre de 2010 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que Establece Nuevo Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente generado por Malterías Unidas .S.A, Talagante; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, Malterías Unidas S.A. (en adelante, "Malterías Unidas"), Rol Único Tributario N° 91.942.000-6 representada por Francisco Alvarado Valenzuela, es titular de los proyectos: i) "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Malterías Unidas S.A. Región Metropolitana, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 259, de 22 de junio de 2000 ("RCA N° 259/2000"); ii) "Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 476, de 23 de octubre de 2003 ("RCA N° 476/2003"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

3. Que, el D.S. N° 46/2002 establece los límites máximos permitidos para las descargas de residuos líquidos a los cuerpos de aguas que la propia norma específica.

4. Que, Malterías Unidas, es dueña del establecimiento ubicado en Bellavista N° 681, comuna de Talagante, provincia de Talagante, región Metropolitana, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

5. Que, la Resolución Exenta N° 3.944 de 17 de Diciembre de 2010 de la SISS, fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Malterías Unidas, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

6. Que, con fecha 15 de marzo de 2013, el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de Santiago, remitió a esta SMA la denuncia de don Cristian Rosenberg en contra de Malterías Unidas "la cual hace referencia a olores tóxicos provocando dolores de cabeza y otras molestias", provenientes de la planta Malterías Unidas S.A ubicada en la comuna de Talagante.

7. Que, con igual fecha 15 de marzo de 2013, el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de Santiago remitió a esta SMA la denuncia de don Sebastián Enrique Rosas en contra de Malterías Unidas S.A., en la que señala: "Conjuntamente informo que en la comuna de Talagante, hay una empresa cuyo nombre es "Malterías Unidas S.A", cuyos depósitos de desperdicios propios de la actividad económica que realiza genera fuertes olores que afectan a miles de ciudadanos que viven alrededor de dicha empresa."

8. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente tabla da cuenta de lo anterior:

TABLA N° 1

#	Expediente de Fiscalización	Periodo de control
1	DFZ-2013-4622-XIII-NE-EI	Julio 2013
2	DFZ-2013-4781-XIII-NE-EI	Agosto 2013
3	DFZ-2013-6532-XIII-NE-EI	Septiembre 2013
4	DFZ-2014-807-XIII-NE-EI	Octubre 2013

5	DFZ-2014-1385-XIII-NE-EI	Noviembre 2013
6	DFZ-2014-1959-XIII-NE-EI	Diciembre 2013
7	DFZ-2014-2790-XIII-NE-EI	Enero 2014
8	DFZ-2014-3151-XIII-NE-EI	Febrero 2014
9	DFZ-2014-6302-XIII-NE-EI	Marzo 2014
10	DFZ-2014-4538-XIII-NE-EI	Abril 2014
11	DFZ-2014-5108-XIII-NE-EI	Mayo 2014
12	DFZ-2014-5678-XIII-NE-EI	Junio 2014
13	DFZ-2015-790-XIII-NE-EI	Julio 2014
14	DFZ-2015-1599-XIII-NE-EI	Agosto 2014
15	DFZ-2015-2218-XIII-NE-EI	Septiembre 2014
16	DFZ-2015-2729-XIII-NE-EI	Octubre 2014
17	DFZ-2015-3289-XIII-NE-EI	Noviembre 2014
18	DFZ-2015-3602-XIII-NE-EI	Diciembre 2014
19	DFZ-2015-4268-XIII-NE-EI	Enero 2015
20	DFZ-2015-9222-XIII-NE-EI	Febrero 2015
21	DFZ-2015-7100-XIII-NE-EI	Marzo 2015
22	DFZ-2015-7253-XIII-NE-EI	Abril 2015
23	DFZ-2015-7619-XIII-NE-EI	Mayo 2015
24	DFZ-2015-8860-XIII-NE-EI	Junio 2015
25	DFZ-2015-8536-XIII-NE-EI	Julio 2015
26	DFZ-2015-8020-XIII-NE-EI	Agosto 2015
27	DFZ-2016-105-XIII-NE-EI	Septiembre 2015
28	DFZ-2016-1195-XIII-NE-EI	Octubre 2015
29	DFZ-2016-1994-XIII-NE-EI	Noviembre 2015
30	DFZ-2016-2226-XIII-NE-EI	Diciembre 2015

9. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que MALTERIAS UNIDAS S.A. :

- (i) No informó con la frecuencia exigida, el parámetro (caudal) indicado en su programa de monitoreo en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, tal como se expresa en la Tabla N°2 de la presente resolución.
- (ii) Presentó superaciones del límite máximo establecido en el D.S. N° 46/2002, en uno o más contaminantes, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la presente resolución; y no se dan los supuestos señalados en el artículo N°25 del DS 46/2002.



- (iii) No reportó información asociada a los remuestreos comprometidos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la presente resolución.
- (iv) Presentó superación de caudal durante los meses de Agosto, Septiembre y Noviembre de 2013, Abril y Julio de 2014, y julio de 2015 tal como se presenta en la Tabla N°5 de la presente resolución.
- (v) No entregó el reporte de autocontrol correspondiente al mes de Agosto del 2015, tal como se expresa en la Tabla N° 6 de la presente resolución.

**TABLA N° 2**

Período	Caudal m <sup>3</sup> /día (VDD) Frecuencia Mensual Exigida	Caudal m <sup>3</sup> /día (VDD) Frecuencia Mensual Reportada
Julio 2013	30	25
Agosto 2013	30	25
Septiembre 2013	30	25
Octubre 2013	30	25
Noviembre 2013	30	25
Diciembre 2013	30	25
Enero 2014	30	24
Febrero 2014	30	25
Marzo 2014	30	25
Abril 2014	30	25
Mayo 2014	30	25
Junio 2014	30	25
Julio 2014	30	25
Agosto 2014	30	1
Septiembre 2014	30	25
Octubre 2014	30	25
Noviembre 2014	30	25
Diciembre 2014	30	25
Enero 2015	30	25
Febrero 2015	30	25
Marzo 2015	30	25
Abril 2015	30	24
Mayo 2015	30	25
Junio 2015	30	25
Julio 2015	30	25
Septiembre 2015	30	25
Octubre 2015	30	25
Noviembre 2015	30	25
Diciembre 2015	30	24

TABLA N°3

Período	Tipo de control (1)	N° de muestra	Parámetro <sup>(2)</sup> (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)
Julio 2013	AU	1274969	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1274969	NTK	0,52	4,4
	AU	1274969	Sulfatos	120,9	436,6
Agosto 2013	AU	1291318	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1291318	NTK	0,52	8,3
	AU	1291318	Sulfatos	120,9	1.558,6
	AU	1291318	Cloruros	111,5	227,8
	AU	1291318	Cromo hexavalente	0,01	0,02
	AU	1291318	Fluoruro	0,13	0,45
	AU	1291318	Hierro total	0,05	0,25
	AU	1291318	Manganeso total	0,01	0,08
Septiembre 2013	AU	1304568	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1304568	NTK	0,52	5
	AU	1304568	Sulfatos	120,9	969,1
Octubre 2013	AU	1316318	Aceite y Grasas	0,1	7,2
	AU	1316318	NTK	0,52	14,2
	AU	1316318	Sulfatos	120,9	918
	CD	1321516	Aceite y Grasas	0,1	10
	CD	1321516	NTK	0,52	203,1
	CD	1321516	Sulfatos	120,9	879,1
Noviembre 2013	AU	1331534	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1331534	NTK	0,52	7,4
	AU	1331534	Sulfatos	120,9	725,7
Diciembre 2013	AU	1341430	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1341430	NTK	0,52	6,1
	AU	1341430	Sulfatos	120,9	595,61
Enero 2014	AU	1354914	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1354914	NTK	0,52	22,97
	AU	1354914	Sulfatos	120,9	1.016,9
Febrero 2014	AU	1367603	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1367603	NTK	0,52	19,19
	AU	1367603	Sulfatos	120,9	628
Marzo 2014	AU	1374083	Aceite y Grasas	0,1	6,7
	AU	1374083	NTK	0,52	1
	AU	1374083	Sulfatos	120,9	829,1
Abril 2014	AU	1396159	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1396159	NTK	0,52	17
	AU	1396159	Sulfatos	120,9	1.447,4
Mayo 2014	AU	1405043	Aceite y Grasas	0,1	4,4
	AU	1405043	NTK	0,52	19,47
	AU	1405043	Sulfatos	120,9	1.070,7
Junio 2014	AU	1417239	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1417239	NTK	0,52	5,2
	AU	1417239	Sulfatos	120,9	1.431,2
Julio 2014	AU	1432239	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1432239	NTK	0,52	4,35
	AU	1432239	Sulfatos	120,9	807,6
Agosto 2014	AU	1460921	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1460921	NTK	0,52	6,07



	AU	1460921	Sulfatos	120,9	1.148,4
	AU	1460921	Cloruros	250	278,7
	AU	1460921	Boro	0,1	0,51
	AU	1460921	Cloruros	111,5	278,7
	AU	1460921	Cobre total	0,01	0,03
	AU	1460921	Cromo hexavalente	0,01	0,02
	AU	1460921	Hierro total	0,05	0,48
	AU	1460921	Manganeso total	0,01	0,16
	AU	1460921	Selenio	0,001	0,004
Septiembre 2014	AU	1473373	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1473373	NTK	0,52	8,23
	AU	1473373	Sulfatos	120,9	1.044,8
Octubre 2014	AU	1484876	Aceite y Grasas	0,1	3,6
	AU	1484876	NTK	0,52	5,14
	AU	1484876	Sulfatos	120,9	416,9
Noviembre 2014	AU	1499394	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1499394	NTK	0,52	6,7
	AU	1499394	Sulfatos	120,9	1.097,5
Diciembre 2014	AU	1516880	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1516880	NTK	0,52	25,7
	AU	1516880	Sulfatos	120,9	616,4
Enero 2015	AU	1527021	Aceite y Grasas	0,1	3,3
	AU	1527021	NTK	0,52	22,82
	AU	1527021	Sulfatos	120,9	423,8
Febrero 2015	AU	1543958	Aceite y Grasas	0,1	4,615
	AU	1543958	NTK	0,52	5,4
	AU	1543958	Sulfatos	120,9	1.592,6
Marzo 2015	AU	1571685	Aceite y Grasas	0,1	3,1
	AU	1571685	NTK	0,52	9,26
	AU	1571685	Sulfatos	120,9	1.231,5
Abril 2015	AU	1581910	pH	6 - 8,5	8,7
	AU	1581911	pH	6 - 8,5	8,74
	AU	1581912	pH	6 - 8,5	8,74
	AU	1581913	pH	6 - 8,5	8,74
	AU	1581914	pH	6 - 8,5	8,79
	AU	1581915	pH	6 - 8,5	8,83
	AU	1581916	pH	6 - 8,5	8,87
	AU	1581917	pH	6 - 8,5	8,92
	AU	1581918	pH	6 - 8,5	8,98
	AU	1581919	pH	6 - 8,5	9,00
	AU	1581920	pH	6 - 8,5	9,05
	AU	1581921	pH	6 - 8,5	9,07
	AU	1581922	pH	6 - 8,5	9,09
	AU	1581923	pH	6 - 8,5	9,11
	AU	1581924	pH	6 - 8,5	9,13
	AU	1581925	pH	6 - 8,5	9,17
	AU	1581926	pH	6 - 8,5	9,20
	AU	1581927	pH	6 - 8,5	9,22
	AU	1581928	pH	6 - 8,5	9,24
AU	1581929	pH	6 - 8,5	9,28	
AU	1581930	pH	6 - 8,5	9,32	
AU	1581931	pH	6 - 8,5	9,37	
AU	1581932	pH	6 - 8,5	9,43	

	AU	1581933	pH	6 - 8,5	10
	AU	1581934	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1581934	NTK	0,52	3,38
	AU	1581934	Sulfatos	120,9	1.036,7
Mayo 2015	AU	1598110	Aceite y Grasas	0,1	2
	AU	1598110	NTK	0,52	5,8
	AU	1598110	Sulfatos	120,9	1.226,5
	CD	1624898	Aceite y Grasas	0,1	11
	CD	1624898	NTK	0,52	28,8
Junio 2015	AU	1613188	Aceite y Grasas	0,1	2,2
	AU	1613188	NTK	0,52	15,5
	AU	1613188	Sulfatos	120,9	312,6
	AU	1637343	Aceite y Grasas	0,1	7,1
Julio 2015	AU	1637343	NTK	0,52	6,58
	AU	1637343	Sulfatos	120,9	981,7
	AU	1664526	Aceite y Grasas	0,1	7,4
Septiembre 2015	AU	1664526	NTK	0,52	3,12
	AU	1664526	Sulfatos	120,9	1289,2
	AU	1679370	Aceite y Grasas	0,1	5,6
Octubre 2015	AU	1679370	NTK	0,52	25
	AU	1679370	Sulfatos	120,9	1231,1
	AU	1699922	Aceite y Grasas	0,1	6,5
Noviembre 2015	AU	1699922	NTK	0,52	4,27
	AU	1699922	Sulfatos	120,9	615,8
	AU	1712787	Aceite y Grasas	0,1	<2
Diciembre 2015	AU	1712787	NTK	0,52	9,65
	AU	1712787	Sulfatos	120,9	232,6

(1) AU= Autocontrol; CD= Control Directo; NTK= Nitrógeno Total Kjeldahl

(2) Las unidades se expresan en mg/L excepto para pH que se expresan en unidades de pH

**TABLA N° 4**

Período	Tipo de control <sup>(1)</sup>	Parámetro <sup>(2)</sup> (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Valor Reportado (mg/L)	Remuestreo
Julio 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	4,4	No
	AU	Sulfatos	120,9	436,6	No
Agosto 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	8,3	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.558,6	No
	AU	Cloruros	111,5	227,8	No
	AU	Cromo hexavalente	0,01	0,02	No
	AU	Fluoruro	0,13	0,45	No
	AU	Hierro total	0,05	0,25	No
	AU	Manganeso total	0,01	0,08	No
Septiembre 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	5	No
	AU	Sulfatos	120,9	969,1	No
Octubre 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	7,2	No

	AU	NTK	0,52	14,2	No
	AU	Sulfatos	120,9	918	No
	CD	Aceite y Grasas	0,1	10	No
	CD	NTK	0,52	203,1	No
	CD	Sulfatos	120,9	879,1	No
Noviembre 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	7,4	No
	AU	Sulfatos	120,9	725,7	No
Diciembre 2013	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	6,1	No
	AU	Sulfatos	120,9	595,61	No
Enero 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	22,97	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.016,9	No
Febrero 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	19,19	No
	AU	Sulfatos	120,9	628	No
Marzo 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	6,7	No
	AU	NTK	0,52	1	No
	AU	Sulfatos	120,9	829,1	No
Abril 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	17	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.447,4	No
Mayo 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	4,4	No
	AU	NTK	0,52	19,47	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.070,7	No
Junio 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	5,2	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.431,2	No
Julio 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	4,35	No
	AU	Sulfatos	120,9	807,6	No
Agosto 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	6,07	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.148,4	No
	AU	Cloruros	250	278,7	No
	AU	Boro	0,1	0,51	No
	AU	Cloruros	111,5	278,7	No
	AU	Cobre total	0,01	0,03	No
	AU	Cromo hexavalente	0,01	0,02	No
	AU	Hierro total	0,05	0,48	No
	AU	Manganeso total	0,01	0,16	No
AU	Selenio	0,001	0,004	No	
Septiembre 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	8,23	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.044,8	No
Octubre 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	3,6	No
	AU	NTK	0,52	5,14	No
	AU	Sulfatos	120,9	416,9	No
Noviembre 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	6,7	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.097,5	No
Diciembre 2014	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No



	AU	NTK	0,52	25,7	No
	AU	Sulfatos	120,9	616,4	No
	AU	Aceite y Grasas	0,1	3,3	No
Enero 2015	AU	NTK	0,52	22,82	No
	AU	Sulfatos	120,9	423,8	No
	AU	Aceite y Grasas	0,1	4,615	No
Febrero 2015	AU	NTK	0,52	5,4	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.592,6	No
	AU	Aceite y Grasas	0,1	3,1	No
Marzo 2015	AU	NTK	0,52	9,26	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.231,5	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,7	No
Abril 2015	AU	pH	6 - 8,5	8,74	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,74	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,74	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,79	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,83	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,87	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,92	No
	AU	pH	6 - 8,5	8,98	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,00	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,05	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,07	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,09	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,11	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,13	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,17	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,20	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,22	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,24	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,28	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,32	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,37	No
	AU	pH	6 - 8,5	9,43	No
	AU	pH	6 - 8,5	10	No
AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No	
AU	NTK	0,52	3,38	No	
AU	Sulfatos	120,9	1.036,7	No	
Mayo 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	2	No
	AU	NTK	0,52	5,8	No
	AU	Sulfatos	120,9	1.226,5	No
	CD	Aceite y Grasas	0,1	11	No
	CD	NTK	0,52	28,8	No
	CD	Sulfatos	120,9	886	No
Junio 2015	CD	Nitritos más nitratos	18,8	33,8	No
	AU	Aceite y Grasas	0,1	2,2	No
	AU	NTK	0,52	15,5	No
	AU	Sulfatos	120,9	312,6	No
Julio 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	7,1	No
	AU	NTK	0,52	6,58	No
	AU	Sulfatos	120,9	981,7	No
Septiembre 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	7,4	No
	AU	NTK	0,52	3,12	No

	AU	Sulfatos	120,9	1289,2	No
Octubre 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	5,6	No
	AU	NTK	0,52	25	No
	AU	Sulfatos	120,9	1231,1	No
Noviembre 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	6,5	No
	AU	NTK	0,52	4,27	No
	AU	Sulfatos	120,9	615,8	No
Diciembre 2015	AU	Aceite y Grasas	0,1	<2	No
	AU	NTK	0,52	9,65	No
	AU	Sulfatos	120,9	232,6	No

(1) Las unidades se expresan en mg/L excepto para pH que se expresan en unidades de pH  
NTK= Nitrógeno Total Kjeldahl

**TABLA N°5**  
**Resultados de Caudal VDD m3/d**

Periodo	Limite exigido	Valor reportado
Agosto 2013	900	911,088
	900	951
	900	952,39
	900	957,39
	900	962,84
	900	994,29
	900	1.012,78
	900	1.019
	900	1.030,57
	900	1.049,85
Septiembre 2013	900	922,06
	900	1.197,8
Noviembre 2013	900	931,74
	900	965,088
	900	985,9
	900	1.066,61
	900	1.101,43
	900	1.131,41
	900	1.254,096
	900	1.281,05
Abril 2014	900	1.340,15
	900	1.016,67
	900	1.788,39
	900	1.764,63
	900	1.609,11
Julio 2014	900	1.527,55
	900	1.211,59
	900	1.060,7

	900	967,3
	900	1.011,8
	900	975,4
	900	1.017,27
	900	985,65
	900	943,06
	900	902,97
	900	941,33
Julio 2015	900	911,95
	900	917,57

Tabla N°6

Período	Presenta Informe de Autocontrol
Agosto 2015	NO

10. La primera inspección ambiental realizada a la Planta "Malterías Unidas S.A.- Talagante", se efectuó el día 13 de mayo de 2016, por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con personal del Servicio Agrícola Ganadero de la Región Metropolitana.

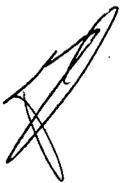
11. Las inspecciones realizadas consideraron la verificación de exigencias relativas a las siguientes materias: i) Sistema de Tratamiento de Riles, obras y autorizaciones asociadas; ii) Calidad del efluente de acuerdo a la normativa aplicable o valores establecidos en la RCA; iii) Intervención o afectación de cursos de agua.

12. En relación con la inspección ambiental previamente individualizada, cabe señalar que se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2016, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1223, de 02 de mayo de 2016, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2016.

13. Las actividades de fiscalización 2016 concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Malterías Unidas S.A – Talagante, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-931-XIII-RCA-IA, en adelante, "Informe de Fiscalización 2016".

14. Que, mediante Memorandum N° 207, de 18 de abril de 2016, de DSC, se procedió a designar a doña Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Suplente.

15. Que, con fecha 22 de abril de 2016, esta Superintendencia solicitó información a la Directora Regional de la Dirección General de



Aguas Región Metropolitana (en adelante "DGA"), mediante el Ordinario D.S.C. N° 686, en relación a las siguientes materias: 1) Res MOP DGA EX N° 1018/2006 e informes asociados si los hubiere, que establece como vulnerabilidad alta el acuífero, para efectos de la descarga de Riles de la empresa Malterías Unidas S.A.; 2) Res MOP DGA EX N° 1.497\_2010 e informes asociados si los hubiere, que establece el contenido natural del acuífero para efectos de la descarga de Riles de la empresa Malterías Unidas; 3) Información respecto de ubicación de pozos de agua potable rural y de la calidad de sus aguas, caudal de extracción y número de personas abastecidas si las hubiere, aguas arriba y aguas debajo de la planta; 4) Información respecto la ubicación de derechos de aprovechamiento de la zona y usos solicitados, calidad del agua, caudal de extracción y población abastecida, aguas arriba y aguas debajo de la planta; 5) Ubicación y calidad de agua de pozos de la DGA del periodo 2000-2016 para los parámetros Nitrito y Nitratos, Sulfato, NTK, pH, Aceites y Grasas, aguas arriba y aguas debajo de la planta; 6) Curvas de nivel de la zona; 7) Delimitación de acuífero respectivo; 8) Cualquier otro estudio o información que pudiera ser de utilidad a esta División en su investigación.

16. Que, con fecha 04 de mayo de 2016, mediante Ordinario N° 567, la Directora de la DGA, dio respuesta al Ordinario D.S.C. N° 686, acompañando la información singularizada en el párrafo anterior.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de "MALTERIAS UNIDAS S.A", Rol Único Tributario N° 91.942.000-6, por las siguientes infracciones:

1. Los siguiente hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidos en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental
1	El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de	(i) Lo dispuesto en el <b>considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003</b> el que dispone: <i>"Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión establece que el titular deberá cumplir con las siguientes medidas: Dar cumplimiento a lo establecido en el Norma de Emisión de Residuos Líquidos a aguas subterráneas, aprobada por D.S. N° 46/02 del MISEGPRES y publicada en el D.O. N° 37.461 del 17 de enero del 2003.</i>  (ii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 13° inciso tercero D.S. N° 46/2002:</b> <i>"Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma [...]".</i>  (iii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b> <i>"Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán</i>

<p>2015, con la frecuencia exigida, el parámetro (caudal) indicados en su programa de monitoreo, tal como se expresa en la Tabla N°2 de la presente resolución.</p>	<p>los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".</p> <p>(iv) Lo dispuesto en la <b>Resolución Exenta SISS N° 3.944/10:</b> 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="435 635 1023 909"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>900</td> <td>---</td> <td>Diaría</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>0,1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>mg/L</td> <td>18,8</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>0,52</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>120,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>3 en un día de control</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m³/d	900	---	Diaría	Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																
Caudal (VDD)	m³/d	900	---	Diaría																																
Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1																																
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1																																
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1																																
Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1																																
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control																																
<p>El establecimiento industrial, presentó superaciones del límite máximo establecido en el D.S. N° 46/2002, en uno o más contaminantes, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, tal como se presenta en la Tabla N°3.</p>	<p>(i) Lo dispuesto en el <b>considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003</b> el que dispone: "Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión establece que el titular deberá cumplir con las siguientes medidas: Dar cumplimiento a lo establecido en el Norma de Emisión de Residuos Líquidos a aguas subterráneas, aprobada por D.S. N° 46/02 del MISEGPRES y publicada en el D.O. N° 37.461 del 17 de enero del 2003.</p> <p>ii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</b> "No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las Tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</p> <p>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas Tablas.</p> <p>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas Tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas".</p> <p>(iii) Lo dispuesto en la <b>Resolución Exenta SISS N° 3.944/10:</b> 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="435 1968 1023 2242"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>900</td> <td>---</td> <td>Diaría</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>0,1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>mg/L</td> <td>18,8</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>0,52</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>120,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>3 en un día de control</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m³/d	900	---	Diaría	Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																
Caudal (VDD)	m³/d	900	---	Diaría																																
Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1																																
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1																																
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1																																
Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1																																
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control																																



(iv) Lo dispuesto en el numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 3.944/10: "3.5. Control Normativo de contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MISEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de agosto de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla del numeral 1 de la parte resolutive de la Res. Exenta DGA N° 1497/2010.

El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 c), 3.2 d), 3.2 e), 3.3 y 3.4 de la presente Resolución."

(v) Lo dispuesto en el resuelto 1 de la Resolución Exenta N° 1497 de la Dirección General de Aguas que Establece el contenido natural del acuífero para la descarga de residuos líquidos realizado por Malterías Unidas S.A.

1. ESTABLECESE que, el Contenido Natural del Acuífero para los elementos que se indican en la Tabla N° 1 y el artículo 9° del D.S. N°46 de 2002, por constituirse ALTA la Vulnerabilidad del Acuífero para las descargas de residuos líquidos por la empresa Malterías Unidas S.A (MaTexco), en el área definida por las coordenadas UTM (metros): N 6.274.752; E 321.200; referidas al Datum Provisorio Sudamericano de 1958, comuna de Talagante, Provincia de Talagante, Región Metropolitana, de acuerdo a la tabla siguiente:

Contaminante	Unidad	Contenido Natural del Acuífero
Indicadores Físicos y Químicos		
pH	Unidad	6,0 - 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,05
Cloruro	mg/L	111,6
Fluoruro	mg/L	0,13
Nitrato + N-Nitrato	mg/L	19,8
Sulfatos	mg/L	120,9
Sulfuros	mg/L	0,5
Orgánicos		
Aceites y Grasas	mg/L	0,1
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,0021
Tetraclorofenol	mg/L	0,01
Tolueno	mg/L	0,01
Triclorometano	mg/L	0,01
Xileno	mg/L	0,01

Contaminante	Unidad	Contenido Natural del Acuífero
Indicadores Físicos y Químicos		
Metales		
Aluminio	mg/L	0,1
Arsénico	mg/L	0,001
Boro	mg/L	0,1
Cadmio	mg/L	0,003
Cobre	mg/L	0,01
Cromo Hexavalente	mg/L	0,01
Hierro	mg/L	0,05
Manganeso	mg/L	0,01
Mercurio	mg/L	0,01
Molibdeno	mg/L	0,01
Níquel	mg/L	0,01
Piomo	mg/L	0,003
Selenio	mg/L	0,001
Zinc	mg/L	0,01
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52

El establecimiento industrial, no reportó información asociada a los remuestreos

(i) Lo dispuesto en el considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003 el que dispone: "Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión establece que el titular deberá cumplir con las siguientes medidas: Dar cumplimiento a lo establecido en el Norma de Emisión de Residuos

3	comprometidos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de año 2014 y Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015; tal como se puede observar en la Tabla N°4 de la presente resolución.	<p>Líquidos a aguas subterráneas, aprobada por D.S. N° 46/02 del MISEGPRES y publicada en el D.O. N° 37.461 del 17 de enero del 2003.</p> <p>(ii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 24° D.S. N° 46/2002</b>: "Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía."</p>																																			
4	El establecimiento industrial presentó superación de caudal durante los meses Agosto, Septiembre y Noviembre de 2013, Abril y Julio de 2014, y julio de 2015 tal como se presenta en la Tabla N°5 de la presente resolución.	<p>(i) Lo dispuesto en <b>Resolución Exenta SISS N° 3.944/10</b>: 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="436 1074 1024 1348"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>900</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>0,1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>mg/L</td> <td>18,8</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>0,52</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>120,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>3 en un día de control</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	900	---	Diaria	Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																	
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	900	---	Diaria																																	
Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1																																	
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1																																	
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1																																	
Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1																																	
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control																																	
5	El establecimiento industrial, no reportó información asociada al autocontrol correspondiente al mes de agosto de 2015.	<p>(i) Lo dispuesto en el <b>considerando 5.4.5 de la RCA N° 476/2003</b> el que dispone: "Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión establece que el titular deberá cumplir con las siguientes medidas: Dar cumplimiento a lo establecido en el Norma de Emisión de Residuos Líquidos a aguas subterráneas, aprobada por D.S. N° 46/02 del MISEGPRES y publicada en el D.O. N° 37.461 del 17 de enero del 2003.</p> <p>(ii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 13° inciso tercero D.S. N° 46/2002</b>: "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma [...]".</p> <p>(iii) Lo dispuesto en el <b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002</b>: "Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".</p>																																			
6	Falta de implementación de sistema de infiltración a través de drenes lineales y operación de pozos de	<p>(i) Lo dispuesto en el <b>considerando 3 letra E de la RCA N° 476/2003</b> el cual en relación con el "Sistema de infiltración", dispone que: "El efluente tratado, será dispuesto en canchas de infiltración formadas por drenes lineales."</p>																																			

	infiltración no autorizados por RCA.	
7	Modificación del proyecto al incorporar una nueva fuente de RILes, al sistema de tratamiento proveniente del lavado de gases de la caldera.	(i) Lo dispuesto en el <b>Artículo 2° letra G del D.S. N° N°40</b> de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: "Artículo 2: "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones **N°1, N°2, N°3, N°4 y N° 5** como infracciones **leves** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo. La **infracción N° 6** se calificará como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. La letra e) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La **infracción N° 7** se calificará como **grave** en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. La letra d) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del artículo 36 N° 1.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



**III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente; ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**VI. TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados.** Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

**VII. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.



VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA  
CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a  
Francisco Alvarado Valenzuela al representante legal de Malterías Unidas S.A., ubicada en

[Redacted]

  
Estefanía Vásquez Silva  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta certificada:

- Francisco Alvarado Valenzuela, representante de Malterías Unidas S.A., [Redacted]  
[Redacted]

CC:

- Jorge Canals, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de Santiago, [Redacted]
- Sebastián Enrique Rosas, Concejal de comuna de Talagante, [Redacted]
- Cristian Alejandro Rosenberg, domiciliado en [Redacted]
- División de Fiscalización